



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00169-00
Demandante:	CORPOICA
Demandado:	INGEOMEGA – BIOGEOS RESEARCH CORPORATION SAS
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de octubre de 2018 (fl. 362), por lo que corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por el apoderado de INGEOMEGA – BIOGEOS RESEARCH CORPORATION SAS frente a la providencia dictada por esta Corporación, el día 28 de noviembre de 2017.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió auto el 28 de noviembre de 2017 (fls. 308-309), decidiendo lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA –, en contra de las sociedades INGEOMEGA S.A. y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor".

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, solicitó su aclaración y adición (fls. 321 a 324), considerando que la providencia contiene conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda que influyen en la parte resolutive, ya que se afirma que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 31 de octubre de 2011; ello, por cuanto en auto anterior se había ordenado corregir la demanda en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial.

A lo anterior agrega que la solicitud de conciliación en cuestión no fue presentada por la parte demandante sino por la parte demandada, y por ende, con la misma la parte demandante no puede pretender cubrir su omisión en este sentido, como quiera que los demandados nunca fueron citados a trámite de conciliación por parte de la demandante.

En consideración a ello, concluye que no se debió haber rechazado la demanda por haber operado la caducidad de la acción, sino también por incumplimiento de los requisitos previos para demandar.

Finalmente, solicita que con la adición de la providencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de aclarar y/o adicionar sentencias.

Inicialmente, resulta importante señalar que los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración y adición de providencias disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (..)

(..)

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas fuera del texto original).

Sobre la aclaración de providencias, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nitida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

resolutiva se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.

La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...)."

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende, claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

Igualmente, que la adición solo resulta procedente cuando la decisión no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia. La doctrina ha señalado en relación con dicha figura:

*"Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias."*²

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, ha precisado lo siguiente:

"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto." (Se resalta).

2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.

Examinado el expediente, la Sala advierte que la solicitud de aclaración y adición elevada, por una parte, proviene de la parte demandada, por ende, se encuentra legitimada para deprecarla, y de otra, es oportuna como quiera que fue radicada mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2017 (fls. 321-324), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, notificada personalmente al buzón de correo electrónico el 28 de noviembre de 2017 (fls. 310).

Ahora, al analizar el memorial presentado por la parte demandada, se encuentra que a su juicio en la parte motiva de la providencia por la cual se rechazó la demanda, contiene la afirmación de que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 31 de octubre de 2011, sin indicar que ésta no fue presentada

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Procedimiento Civil – Parte General", Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

por la parte demandante sino por la parte demandada, y por consiguiente, la demanda debe ser rechazada por no ser corregida acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial promovida por la parte demandante.

En el caso concreto, se tiene que el auto de la Sala del 23 de noviembre de 2017 decidió rechazar la demanda, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, es decir que ha operado la caducidad.

En efecto, el artículo 169 del CPACA establece que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*.

Como puede observarse, la Ley faculta al juez a rechazar de plano la demanda, entre otros, cuando ésta se haya impetrado por fuera del plazo legalmente establecido. Dicha situación es la que aconteció en el caso concreto y fue resuelta en proveído anterior, bajo la siguiente motivación:

*"En el presente asunto, estamos frente a un **contrato de compraventa**, el cual es clasificado como un contrato de ejecución instantánea, por cuanto la prestación a la que se obligan las partes se cumple en un solo acto, ya que el pago del precio corresponde a una entrega única de los bienes objeto del mismo, esto es la prestación a cargo del vendedor se ejecuta de manera instantánea en un determinado plazo y no se prolonga en el tiempo.*

*En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral i) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone que en los contratos de ejecución instantánea se tienen dos años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a **cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.***

De conformidad con lo anterior, se reitera que el conteo del término de caducidad en este caso debe hacerse desde el momento en que el objeto del contrato debió cumplirse, es decir, desde cuando debió hacerse la entrega material del bien contratado al comprador, comoquiera que lo que se pide es, justamente, que se declare el incumplimiento de tal prestación, lo cual ocurrió al vencimiento del plazo pactado.

*En ese orden de ideas, como el objeto del contrato debió cumplirse el **1 de noviembre de 2009**, el término de dos (2) años para interponer la demanda empezó a correr a partir del día siguiente a esta fecha, es decir, a partir del 2 de noviembre de 2009, y, en consecuencia, el término para presentar la demanda, en principio, fenecía el **2 de noviembre de 2011.***

*Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría el 31 de octubre de 2011 (fl. 264 c. ppal.), restando 2 días para vencer el plazo de 2 años, y la etapa de conciliación se declaró fallida el 25 de enero de 2012, la parte demandante debía radicar la demanda **a más tardar el 27 de enero de 2012.***

*Empero, teniendo en cuenta que la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria solo hasta el **23 de septiembre de 2013** (fl. 44 c. ppal.), evidente viene a ser para la Sala que el ejercicio del medio de control de controversias contractuales se ejerció por fuera del término legal dispuesto para ello y, por ende, inevitable viene a ser concluir que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio*

de control de controversias contractuales, lo que obliga a RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.”

Ahora bien, se pone de presente que la solicitud de conciliación, **sin importar quién la promueva**, suspende el término de caducidad.

Al efecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa que “*la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*”.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 613 del CGP, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demande sea una entidad pública. De manera que, al ser la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria CORPOICA, una entidad pública descentralizada de participación mixta, incontrastable es la aplicación de la excepción que establece el artículo 613 del CGP y por tanto, no le asiste la obligación de agotar la conciliación extrajudicial previa a la presentación de la demanda.

De otra parte, el recurrente pide se adicione la providencia en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

Al respecto, la Sala advierte en el *sub exámine* que el levantamiento de las medidas cautelares, ya fue ordenado con antelación por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, mediante autos del 3 y 12 de diciembre de 2013 (fls. 73, 78 y 79 c. ppal.), decisiones que se encuentran actualmente en firme y conservan su validez, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Y en cuanto a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que en el numeral 3 del auto dictado el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, se dispuso imponer la obligación a la parte demandante de pagar a la demandada las costas (fls. 150 a 159 c. excepción previa), decisión que también se encuentra en firme y provista de validez.

Y a partir de ese momento procesal y a la fecha, la Sala considera improcedente la imposición de condena en costas, ya que en el *sub exámine* no se demostró una actitud temeraria, desleal ni dilatoria de las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del artículo 188 del CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

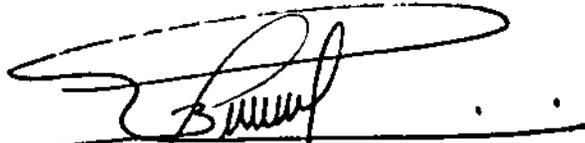
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición elevada por el apoderado de INGEOMEGA – BIOGEOS RESEARCH CORPORATION SAS, frente a la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

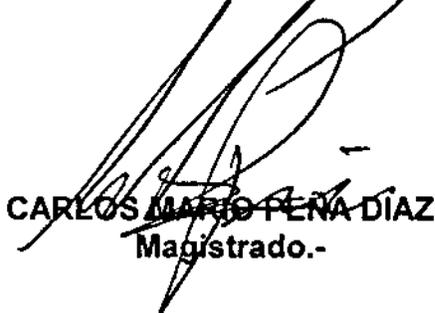
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, por Secretaría, a **REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la apelación que se concedió en el efecto suspensivo, contra el auto mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 6 de diciembre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

X ESTADO
N° 220
19 DIC 2018



200

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

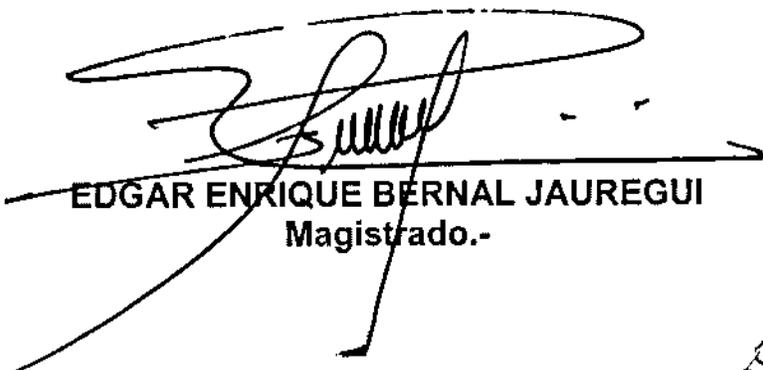
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01081-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Maritza Acosta Salcedo.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Restado
Nº 220
19 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01024-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nicomedes Alexis Rubio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 220
19 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00059-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Ernesto Rincón Fajardo.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Despacho
Nº 220
10 DIC 2018



261

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01001-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Elena Duarte Espinosa.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXE TRASO
Nº 220
19 DIC 2018



147

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00989-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lucia Fernández Arias.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. XESTADO
N° 220
19 DIC 2018



190

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

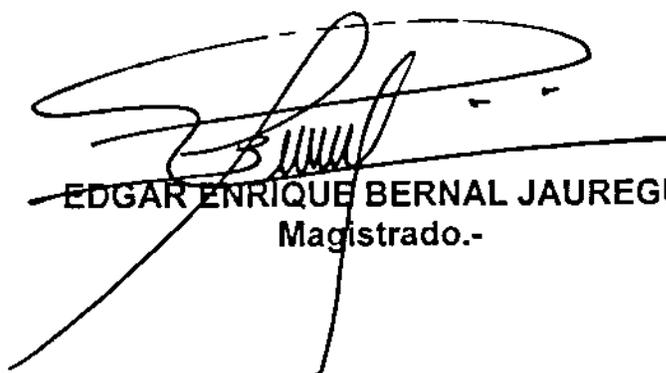
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00996-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Giovanni Macías Motta.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
N.º 220
19 DIC 2018

**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

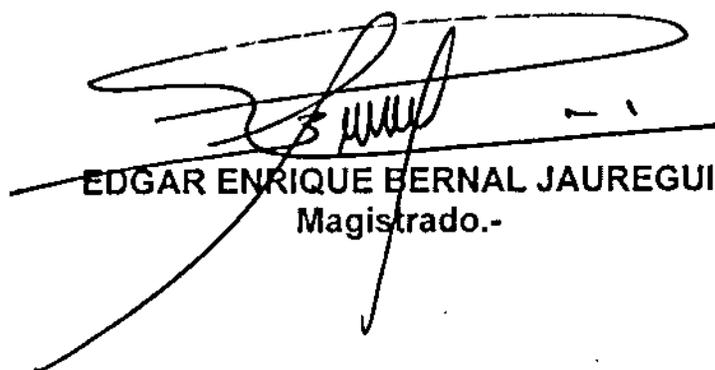
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01007-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Fernando Rincón Moros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 220
19 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

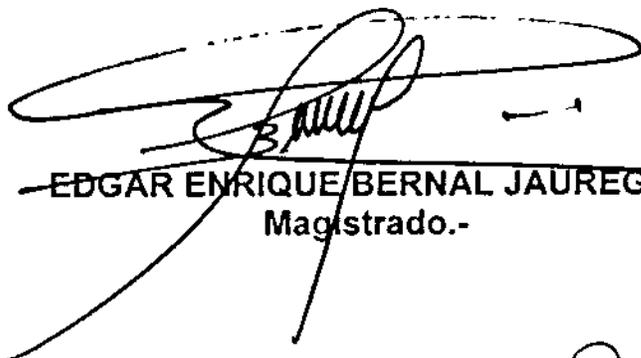
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01000-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Yaneth Caballero Flórez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 220
19 DIC 2018



204

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

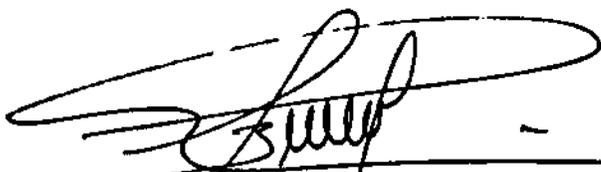
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01069-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jacqueline Díaz García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBO
Nº 220
19 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

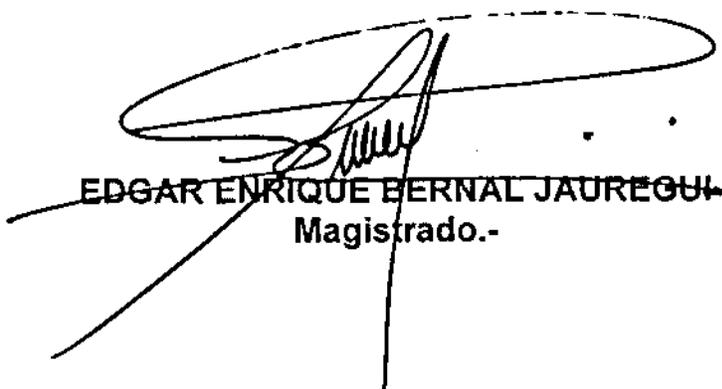
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01010-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **German Molina Guerrero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECIBIDO
Nº 220
19 DIC 2018



196

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

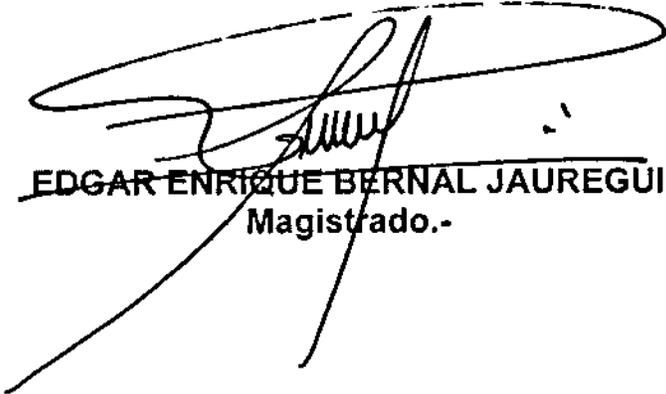
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00992-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nidia Janneth Lozano Hernández.
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXEMPTADO
Nº 220
19 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01082-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lidia Esther Flórez Santiago.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. RESTADO
Nº 220
19 DIC 2018



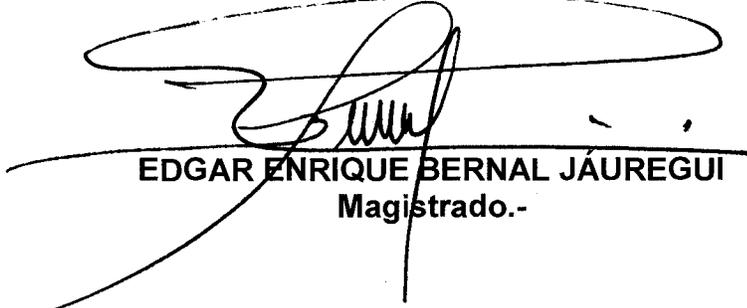
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00202-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **30 de enero de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- Seria del caso reconocer personería al abogado Daniel Eduardo Angarita Galvis como apoderado del MUNICIPIO DE CONVENCION, sino se observara que a la actuación se adjuntó solo el poder (fl. 106), faltando los anexos que prueben la representación de la persona jurídica demandada, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 96 del CGP, por tanto se le **REQUIERE** para que allegue los documentos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00364-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY DAGMAR GÓNZALEZ TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora **SHIRLEY DAGMAR GÓNZALEZ TORRES**, mediante apoderado, presenta demanda en contra el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la (i) Resolución de sanción que se profirió en base de las ordenes de comparendos denominados fotomultas números:

54874000000015544497; 54874000000018136697; 54874000000018136361;
54874000000016618551; 54874000000016614249; 54874000000016613539;
54874000000014837318; 54874000000015543950; 54874000000015464115;
54874000000015464210; 54874000000015545331; 54874000000015463824;
54874000000015543138; 54874000000015465126; 54874000000015464145;
54874000000014837323; 54874000000015465145; 54874000000015465172;
54874000000015464613; 54874000000015544961; 54874000000015544962;
54874000000014836757; 54874000000014836487; 54874000000014836583.

Y que se deje sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emite la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

(ii) Se ordene a la Dirección de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la demandante como contraventora por los hechos demandados.

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho, se pretende, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados valorados en \$4.000.000 (cuatro millones de pesos); más el reconocimiento y pago de \$3.000.000 (tres millones de pesos) a título de perjuicio moral.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el CPACA en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...).

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).” (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, la parte demandante, estima la cuantía en suma de \$9.000.000 (fl. 10).

En ese contexto, atendiendo que la cifra de \$9.000.000 estimada por la parte demandante, no alcanza a superar el valor de **trescientos (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2018,¹ por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Para el año 2018 equivalen a la suma de \$234.372.600 (Mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2018 en \$781.242.00).



212

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

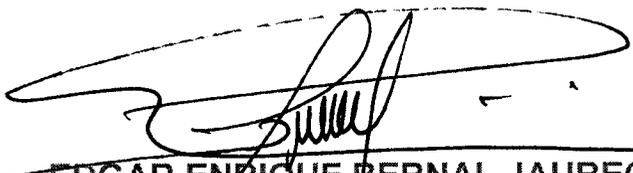
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01003-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Omaira Vera Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE XESTADO
Nº 220
19 DIC 2018